

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTENARIO 60 DEL MUNICIPIO MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____

Proceso N°. 11001400305020190053200

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra el auto de fecha 2 de julio de 2020 (fls. 88 y 89), dictado dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía de Linde Colombia S.A. en contra de Unidad de Cuidados Intensivos Sociedad de Medicina Critica S.A.S., por medio del cual se resolvió no reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2019.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, no es correcto afirmar que la notificación por aviso del mandamiento de pago no se realizó en debida forma por no incluirse las disposiciones del artículo 91 del Código General del Proceso, pues el legislador no incluyó tal requisito en el artículo 292 ibídem, y además no puede exigírsele a la actora que actué en contra de las disposiciones legales, ya que el requisito de establecer en el cuerpo del aviso la advertencia del retiro de las copias de la demanda y anexos fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso.

De otra parte, menciona que el supuesto de hecho contemplado por el Art. 91 ibídem es una disposición facultativa del demandado que puede o no ejercer conforme a su decisión, y no es carga del actor. También señala que, el demandado debe comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial, y es éste quien tiene conocimiento de las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, y la facultad que le concede el art. 91 mencionado.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

El Despacho no observa que tenga que corregir algún error jurídico en el que haya podido incurrir, pues debe tener en cuenta el profesional del derecho que la providencia se expidió conforme a derecho y las normas establecidas para tal fin

Ello es así, por cuanto sabido es que no sólo se debe tener en cuenta las normas procesales, sino también los principios y derechos fundamentales que

le asisten a las partes dentro de un proceso, si bien es cierto dentro de la literalidad del art. 292 del Código General del Proceso no se indica de manera expresa que al demandado se le debe indicar el término con el que cuenta para el retiro de la copia del traslado de la demanda o su reproducción, el artículo 91 ibídem si lo indica, el cual recita que:

“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Pero es que, el profesional del derecho no puede limitarse a ver el código procedimental de manera exegética, debe observarse dicho estatuto de manera conjunta y armónica y más aún cuando están de por medio derechos fundamentales y principios reguladores del derecho, y en este caso la notificación es un acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o los terceros interesados las decisiones proferidas por la autoridad pública, de manera que así se garantiza el principio de publicidad, de contradicción, el acceso a la administración de justicia y en especial, de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído.

Es así es que por este medio, y más específicamente la notificación por aviso, debe advertírsele al demandado el término con el que cuenta para el retiro de la copia del traslado de la demanda o su reproducción, si lo estipula el segundo inciso del artículo 91, si bien es facultativo del demandado solicitar la reproducción de las copias, no menos es que esta es la última notificación que se hace al demandado y es allí en donde se le debe poner en conocimiento al mismo las actuaciones aquí surtidas y que tiene relevancia en la actuación, y las normas que en dado caso desconoce, pues contrario a lo que manifiesta el profesional del derecho, puede que sea asistido por un profesional del derecho que conoce de las normas, pero ello no es razón suficiente para que no se le indique tal situación, pues este tiene un término para el retiro de estas copias y puede que dentro de ese lapso de tiempo no pueda conferir poder.

Ahora bien, el despacho no comparte la apreciación argüida por el togado, cuando indica que se le está imponiendo cargas derogadas, hecho que no se ajusta a la realidad, primero porque ninguna de las normas aquí mencionadas esta derogada, y segundo, el Despacho profiere las providencias según las normas procesales y que regulan la materia, es decir por el Código General del Proceso, y es que, es deber de las partes y sus apoderados realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para lograr la oportunamente la integración del contradictorio.

97

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de julio de 2020 (fl. 88), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaria proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la providencia recurrida.

Notifíquese.

Dora Alejandra Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notifica por anotación en el
estado No. 45 de hoy
18 DIC. 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.